

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°.100.225/01
Act.

RESOLUCIÓN N° 481



Buenos Aires, 19 JUL 2013

VISTO:

I.- El presente Sumario financiero N° 1.022, que tramita por Expediente N° 100.225/01, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 264, del 12 de octubre de 2001 (fs. 287/288), que se instruye a la persona jurídica Caja de Crédito Varela S.A. (cuya autorización para funcionar fue revocada por Resolución de Directorio N° 230 del 21/06/01) y a diversas personas físicas por su actuación en ella, en los términos del Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y el informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 381/952/01 de fs. 279/286, así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/278), que dieron sustento al siguiente cargo: "**Venta de cartera de créditos a una persona jurídica vinculada sin la previa autorización del B.C.R.A., registraciones contables que no reflejaron la realidad económica, patrimonial y financiera de la entidad e incumplimiento de lo establecido en el punto 5 del Memorando N° 1 de la Veeduría**" incumpliendo el art. 36 -primer párrafo- de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, las Comunicaciones "A" 2634- LISOL 1-1711 OPRAC 1-416, puntos c) y f), "A" 3016, OPRAC 1-466/CONAU 1-322, puntos 2 y 3, y "A" 3162, CONAU 1-351, Anexo III, Normas Mínimas sobre Controles Internos; "B" 6330, LISOL 1-171, Circular CONAU 1, B, Manual de Cuentas, Códigos: 110.000 -Disponibilidades-, 120.000 -Títulos Públicos-, 130.000 -Préstamos- y 210.000 -Bienes Intangibles-, y el Memorando N° 1 de Veeduría, punto 5, emitido en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley 24.144.

III.- La persona jurídica sumariada es Caja de Crédito Varela S. A. CUIT: 33-53516341-9, como asimismo las personas físicas involucradas en los presentes actuados son: Benjamín SEMRIK (D.N.I. 6.491.001), Mónica Viviana SEMRIK de ALTERMAN (D.N.I. 14.218.281), Osvaldo Samuel SEMRIK (D.N.I. 16.408.695), Sergio Arturo VILLAGARCÍA (D.N.I. 4.518.330), Enrique Martín IMPERIALI (D.N.I. 17.513.254), Norberto Alfredo BECHELLI (L.E. 4.585.075), Cecilia ROBIOLO de SCARONI (D.N.I. 11.752.064) y Liliana Noemí VOLOSIN (D.N.I. 17.044.375), por su actuación en ella.

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 292/300), vistas conferidas (fs. 301/307) y descargos (fs. 308, subfojas 1 a 6; 309, subfojas 1 a 7; 310, subfojas 1 a 6; 311, subfojas 1/6; 312; 324, subfojas 1 a 9; 340, subfojas 1 a 9; 356, subfojas 1 a 10; 357, subfojas 1 a 10, y 358, subfojas 1 a 5).

CONSIDERANDO:

I. Con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.



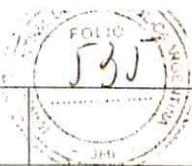
B.C.R.A.		Referencia Exp. N°.100.225/01 Act.
<i>Cargo: Venta de cartera de créditos a una persona jurídica vinculada sin la previa autorización del B.C.R.A., registraciones contables que no reflejaron la realidad económica, patrimonial y financiera de la entidad e incumplimiento de lo establecido en el punto 5 del Memorando N° 1 de la Veeduría.</i>		
A) Descripción de los hechos:		
<p>1.- Como resultado de la inspección realizada en Caja de Crédito Varela S.A. con fecha de estudio al 31.05.00 -por la cual mereció una calificación CAMEL 4-, el área de Supervisión de Entidades Financieras y Cambiarias decidió efectuar un análisis pormenorizado de la información que remitiera dicha entidad a este B.C.R.A., prestando especial atención a los aspectos contables que permitieran monitorear su situación de liquidez y solvencia.</p> <p>En tal sentido, del Informe N° 319/147/01 (fs. 1/5) surge que, como consecuencia de las verificaciones llevadas a cabo en la entidad, de los análisis posteriores y del estudio de la información proporcionada por el área de Análisis del Sistema Financiero sobre la relación de Requisitos Mínimos de Liquidez/Depósitos (fs. 167), Supervisión determinó que durante los primeros y últimos días de enero de 2001 se habían producido reducciones significativas en dicha relación, originando cargos por deficiencia en la posición diaria, pese a que los saldos de disponibilidades de los balances mensuales a diciembre de 2000 y enero de 2001 eran sumamente significativos, ya que eran superiores a \$ 5.000.000.</p> <p>Ante esta situación, el 07.03.01 se efectuó una verificación "in situ" destinada a determinar -en el momento que se suponía se producía la menor relación entre RML y depósitos- las disponibilidades de la entidad en sus sedes de Córdoba y Buenos Aires. Como resultado de la labor de la comisión respectiva se corroboró que entre los días 05 y 06.03.01 se había producido una baja en el saldo de caja de la sucursal Córdoba de \$ 5.654.462,33, no pudiendo los funcionarios a cargo del registro y control de los fondos dar cuenta razonablemente de los motivos de tal variación.</p> <p>Sobre el particular, se consultó al Tesorero, Walter Roberto Pérez, y a la Contadora, Cecilia Patricia Robiolo de Scaroni, quienes no pudieron dar explicaciones sobre los motivos de la variación del saldo de la cuenta 111.001.04 "Efectivo en Caja Córdoba", aunque posteriormente informaron que \$ 6.000.000 habían sido transportados en el camión recaudador de la firma Brinks S.A. para su pernoche por decisión del Directorio, existiendo 12 remitos por valor de \$ 500.000 cada uno -ver Acta N° 1, labrada al respecto (fs. 11/2)..</p> <p>Posteriormente, ese mismo día -07.03.01-, se interrogó al presidente de la entidad señor Benjamín Semrik y a la vicepresidente señora Mónica Semrik. Al referirse al destino de los \$ 6.000.000 egresados el 06.03.01, expusieron que formaban parte de la operación de adquisición por Caja de Crédito Varela S.A. de la marca Kadocard y otros activos relacionados a la firma Kadimacor S.A. -vinculada a la entidad- y que el resto del precio pactado había sido abonado mediante transferencia de cartera irregular y en cuentas de orden de valor nominal \$ 11.000.000 y valuada para la operación en \$ 5.000.000 -ver Acta N° 2 (fs. 13/20)-. En ese momento, entregaron copia del Contrato de Compra-venta de Marcas y Derechos del día 02.03.01 (fs. 15/20). Se destaca que este contrato fue suscripto, representando a Kadimacor S.A. como apoderada, por la señora Lilia Ana Müller -cónyuge de Benjamín Semrik, presidente y principal accionista de Caja de Crédito Varela S.A.-. Por otra parte, del último Balance Consolidado presentado a este Banco</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N°.100.225/01 Act.
Central al 30.09.00, surge que el activo total de la empresa mencionada -declarada como vinculada- sólo alcanzaba a \$ 1.018.000 y el patrimonio neto a \$ 522.000.		
<p>De los interrogatorios efectuados a los funcionarios y del contrato mencionado precedentemente surge como explicación del faltante, la entrega de \$ 6.000.000 a la transportadora Brinks S.A., que habrían sido entregados a la vinculada Kadimacor S.A. como parte de pago de una operación por la cual Caja de Crédito Varela S.A. adquirió el sistema de tarjetas Kadicard. Sin embargo, la Vicepresidente no pudo suministrar recibo del dinero supuestamente pagado ni las actas de directorio que se referían a la transacción, pese a que se había registrado la misma como "Gastos de Organización y Desarrollo" con fecha 06.03.01.</p>		
<p>De lo expuesto se concluye que la operación de venta de cartera a cambio de otros activos descripta precedentemente no fue sometida a consulta del B.C.R.A. ni contó con la previa autorización de esta Institución, por lo que ello, sumado a que la transferencia fue efectuada a una empresa vinculada, implicó transgredir el punto c) de la Comunicación "A" 2634 y la Comunicación "B" 6330.</p>		
<p>2.- Como consecuencia de la activación en "Gastos de Organización y Desarrollo" -cuenta deducible para determinar la Responsabilidad Patrimonial Computable- de los bienes intangibles comprados, la entidad redujo significativamente su integración de capitales mínimos, la que se transformó de una posición excedentaria de \$ 171.000 declarada para enero de 2001 en un defecto de \$ 8.138.000 (fs. 86).</p>		
<p>En virtud de la situación deficitaria mencionada, por Resolución N° 66 del 13.03.01, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió requerir a Caja de Crédito Varela S.A. la presentación de un Plan de Regularización y Saneamiento, designando a su vez veedores en la entidad, todo ello en los términos del artículo 34 de la Ley N° 21.526 (fs. 206/11 y 93).</p>		
<p>Asimismo, en esta resolución se decidió extender el accionar de la veeduría a la firma vinculada Kadimacor S.A.. Conforme surge del Acta N° 4 labrada el 21.03.01, el presidente de Caja de Crédito Varela S.A., al ser consultado respecto de "... si el domicilio de Tucumán 63, Ciudad de Córdoba, es el domicilio legal de la firma Kadimacor S.A. e indicar si en éste es dable localizar a sus actuales propietarios y/o directivos ... ", expresó: "... En el domicilio de Tucumán 63 no existe en el momento actual personas o documentación perteneciente a la firma Kadimacor S.A. " (fs. 76/7). Se destaca que esto se contradice con los términos de los contratos celebrados los días 02.03.01 (fs. 15/20) y 31.03.01 (fs. 72/5), dado que la empresa fijó allí su domicilio en ambas oportunidades.</p>		
<p>3.- Por otro lado, en la misma fecha de inicio de la verificación -07.03.01-, el Estudio Villagarcía y Asociados, en su carácter de Auditores Externos de Caja de Crédito Varela S.A. y los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora Sergio Arturo Villagarcía y Enrique Martín Imperiali, presentaron sendas notas ante esta Institución.</p>		
<p>En dichas notas afirmaban que, pese a su requerimiento en tal sentido, no habían sido puestos a su disposición los elementos que acreditaran el saldo de \$ 5.247.800 declarado en la cuenta 111.003.01 "Efectivo en otras entidades" que figuraba en el balance al 31.12.00 entregado para su verificación. También manifestaron que ese mismo día -07.03.01- les habían entregado un nuevo balance en que a la misma fecha -31.12.00- el mencionado importe había sido reclasificado</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.225/01 Act.
en la cuenta 111.001.04 "Caja Córdoba" sin justificación, destacando estos profesionales que ni en el saldo del balance impreso con fecha 25.01.01 ni en las planillas de arqueo del 02.01.01 se verificaba tal circunstancia. Asimismo, los síndicos manifestaron que, por no haber podido cumplimentar los deberes legales correspondientes a su función, presentaban su renuncia indeclinable (fs. 31/60).		
<p>Además, los auditores informaron respecto de la falta de entrega de otros elementos documentales significativos para evaluar los estados contables al cierre de ejercicio - 31.12.00-, tales como "... Balance de presentación debidamente suscripto por las autoridades de la Entidad, Informe de abogados que permita vincular las acciones legales iniciadas con los clientes a fin de verificar la correcta clasificación y previsionamiento de los mismos, certificado de dominio de los bienes de la Entidad ..." (fs. 31).</p>		
<p>De las mencionadas presentaciones se desprende que los firmantes no pudieron convalidar los saldos de disponibilidades correspondientes al cierre de balance al 31.12.00. Asimismo, con la falta de convalidación del saldo de \$ 5.274.000, los hechos citados precedentemente y las singulares características de la operación realizada con la firma vinculada, se transgredió lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de la Comunicación "A" 3016, normativa relacionada con la veracidad de las registraciones contables.</p>		
<p>4.- Posteriormente, con fecha 16.03.01, se suscribió en documento simple un "Acta Notarial de Entrega" entre Kadimacor S.A. representada por su apoderada (Lilia A. Müller, cónyuge del presidente de la entidad) como cesionaria y Caja de Crédito Varela S.A. en carácter de cedente. En el mismo ambas partes convinieron modificar el Contrato de Compra-venta de Marcas y Derechos celebrado el día 02.03.01, en los siguientes términos: La cedente entregaba en ese acto los créditos categorizados como 5, 6 e irrecuperables individualizados en listado adjunto por un valor nominal de \$ 7.474.775,12, comprometiéndose a entregar dentro de los 180 días siguientes el saldo restante (para totalizar \$ 11.000.000) por valor nominal igual a \$ 3.525.224,88 de idéntica cartera. Si bien la cedente se designaba agente de cobro, conforme la naturaleza de la solvencia de los deudores el convenio se pactó "sin responsabilidad" (fs. 61).</p>		
<p>5.- Por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 92 del 10.04.01 fue rechazado el Plan de Regularización y Saneamiento presentado por Caja de Crédito Varela S.A.. Posteriormente, con fecha 02.05.01, Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata se hizo cargo de las operaciones de Caja de Crédito Varela S.A., de conformidad con lo dispuesto por el Directorio de este Banco Central mediante Resolución N° 152/01 de fecha 26.04.01 y convenios anexos suscriptos entre dichas entidades (fs. 245/9).</p>		
<p>6.- Asimismo, el día 02.05.01 la entidad entregó a la veeduría actuante el Estado de Situación Patrimonial al 31.03.01 -auditado el 27.04.01 y certificado el 30.04.01-. En el último Balance Diario suministrado (al 20.04.01, previo reclamo efectuado por Memorando N° 5, obrante a fs. 70), se exponía un saldo de \$ 303.313,87 en la cuenta 125.000.01 "Títulos Públicos-Tenencia en Cuentas de Inversión"; sin embargo, en el estado antes aludido tal partida no tenía saldo (fs. 62/4).</p>		
<p>Al ser consultada por tal motivo la ex-contadora de Caja de Crédito Varela S.A., Cecilia Robiolo de Scaroni, expuso que ello correspondía a operaciones de cancelación de pasivos efectuadas con fecha valor y suministró copia de las minuturas contables (fs. 65/67).</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N°.100.225/01 Act.
<p>Solicitada la documentación de respaldo de las mismas, el 04.05.01, los directores de la entidad entregaron a los veedores copia simple del "Contrato" suscripto el 31.03.01 con Kadimacor S.A., consignando que, con el objeto de satisfacer los requerimientos de este Banco Central que había objetado la transferencia de cartera realizada conforme los convenios suscriptos el 02.03.01 y 16.03.01, se modificaron distintas cláusulas de los mismos (fs. 72/5).</p> <p>Entre otros aspectos se restituyó a Caja de Crédito Varela S.A. la cartera cedida oportunamente y se la liberó de entregar otra adicional. Como contrapartida se modificó la forma y condiciones de pago pactadas señalando que a la suma de \$ 6.000.000 percibida el 02.03.01, se agregaba la entrega en ese acto de 577.000 Bonos Argentinos Discount Bond valuados para esta operación en U\$S 303.313,87 y la suma de \$ 677.248,19 (punto 3.2.1. del contrato). Corresponde aclarar que dicho movimiento no se registró en la caja de ese día analizada por la veeduría. Asimismo, por el saldo pendiente (U\$S 4.019.438,01) se pactaron 24 cuotas iguales y consecutivas con más un interés del 9% anual sobre cada cuota de capital, venciendo la primera el 30.05.01 (punto 3.2.2 del referido contrato).</p> <p>Nuevamente la entidad transgredió con este proceder lo dispuesto por los puntos 2 y 3 de la Comunicación "A" 3016 relacionados con la veracidad de las registraciones contables, pues resulta claro que, a los efectos patrimoniales, económicos y financieros, no son activos equivalentes efectivo y títulos públicos que cartera crediticia irregular. Por otra parte, se destaca que el contrato premencionado fue suscripto cuando ya se encontraba cumpliendo sus funciones la veeduría y no fue mencionado ni sometido a evaluación de ésta en los términos del Memorando N° 1 del 19.03.01, punto 5 (fs. 78/83).</p> <p>7.- En virtud de lo expuesto en los precedentes puntos, se puede afirmar que la actitud llevada a cabo por la entidad demostró debilidades organizativas, constantes apartamientos normativos, fallas de control interno, falsas registraciones contables y graves problemas de solvencia, rentabilidad y liquidez, todo lo cual hizo necesario que se solicitara la presentación de un Plan de Regularización y Saneamiento y la designación de veedores y, posteriormente, se dispusiera su reestructuración en defensa de los depositantes, en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>B) <u>Período infraccional:</u></p> <p>Se sitúa entre el mes de diciembre de 2000 -pues los estados contables evaluados a esa fecha no pudieron ser debidamente convalidados en virtud de la falta de presentación de distintos elementos solicitados por los auditores externos y síndicos titulares- y el mes de abril de 2001 -mes en el cual se rechazó el Plan de Regularización y Saneamiento y se dispuso la reestructuración de Caja de Crédito Varela S.A. por Resolución del Directorio de este Banco Central N° 152 (fs. 245/9)-.</p> <p>C) <u>Encuadramiento normativo:</u></p> <p>Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 36 -primer párrafo-; Comunicaciones "A" 2634- LISOL 1-1711 OPRAC 1-416, puntos c) y f), "A" 3016, OPRAC 1-466/CONAU 1-322, puntos 2 y 3, y "A" 3162, CONAU 1-351, Anexo III, Normas Mínimas sobre Controles Internos; "B" 6330, LISOL 1-171; Circular CONAU 1, B, Manual de Cuentas, Códigos: 110.000 -Disponibilidades-, 120.000- Títulos Públicos -, 130.000 -Préstamos- y 210.000 -Bienes Intangibles-, y Memorando N° 1 de Veeduría, punto 5, emitido en uso de las</p>		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°.100.225/01
Act.

facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley 24.144.

II.- En defensa de la Caja de Crédito Varela S. A. se presenta a fs. 312 la liquidadora designada en autos: "Caja de crédito Varela S. A. s/ Liquidación Judicial (expte. Nro. 57049)", manifestando que esa liquidación tomó posesión del cargo el 22 de octubre de 2001, por lo que no le consta la existencia de los hechos y las conductas que motivaron la apertura del presente sumario, que dieron origen además a una denuncia en sede penal.

Consecuentemente, niega la responsabilidad que se le imputa a la entidad sumariada, absteniéndose de emitir opinión sobre las conductas individuales de los ex directivos y funcionarios de la entidad.

Finalmente, expresa que el órgano que representa se opone a la aplicación de sanciones pecuniarias sobre el patrimonio de la entidad, originadas en la realización de conductas delictivas por parte de los ex administradores, encuadrables en el Código Penal y sancionables exclusivamente por el fuero competente, por contravenir el artículo 109 de la Constitución Nacional, en cuanto prohíbe al Poder Ejecutivo ejercer funciones privativas del Poder Judicial.

Por su parte Benjamín SEMRIK (fs. 309), Osvaldo Samuel SEMRIK (fs. 340), Mónica Viviana SEMRIK de ALTERMAN (fs. 356), Cecilia ROBIOLO de SCARONI (fs. 324) y Liliana Noemí VOLOSIN (fs. 356) manifiestan en sus defensas que el Directorio de la entidad negoció la transferencia de activos a Caja de crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda., con el propósito de que la entidad adquirente hiciera frente a la situación de iliquidez.

Además, afirman que uno de los actos cuestionados en el presente sumario (la compraventa de la tarjeta de crédito Kadicard) les permitió la adquisición por parte de Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda. y, a través de esa gestión, expresan que lograron satisfacer los derechos de ahorristas, sin causar perjuicios al Banco Central de la República Argentina ni a terceros, haciendo hincapié en que, frente a la inexistencia de cesación de pagos, no le fue decretada la quiebra.

Por otra parte, expresan que el problema de iliquidez al que se vieron enfrentados no tuvo relación con el manejo de la entidad por parte de sus autoridades, sino que se originó en la inestabilidad de los depósitos dentro del sistema financiero.

En cuanto a los distintos aspectos del cargo expresan:

a) Que nunca se produjo la venta de la cartera de créditos a una persona jurídica vinculada. Tampoco dicha cartera se encontraba contabilizada como un activo de la entidad, ya que la misma era irrecuperable y, por lo tanto, se encontraba contabilizada en cuentas de orden.

Asimismo, respecto de la cesión de cartera que se cuestiona manifiestan que no se perfeccionaron las cesiones por cuanto no fueron notificadas a los respectivos deudores, además fueron dejadas sin efecto por propia decisión del Directorio, quedando tal cartera dentro del patrimonio de la Caja de Crédito Varela S.A.

Aducen que, en rigor de verdad, sólo se realizaron actos preparatorios de las cesiones observadas por la Inspección del Banco Central de la República Argentina, realizada con



B.C.R.A.		Referencia Exp. N°.100.225/01 Act.
----------	--	--

anterioridad a la fecha en que comenzó a actuar la Veeduría, lo que decidió al Directorio de la entidad a interrumpir los actos tendientes al perfeccionamiento de la cesión de cartera quedando ésta dentro del patrimonio de la Caja de Crédito Varela S.A.

b) En cuanto a las registraciones contables que no reflejaban la realidad económica, patrimonial y financiera, expresan que la supuesta baja en el saldo de Caja de la sucursal Córdoba por \$ 5.654.462,33 obedeció al traslado de dicho dinero efectuado por la transportadora Brinks S. A. para su pernoche.

Con respecto a las transacciones con títulos públicos y bonos manifiestan que las registraciones contables son veraces y responden a operaciones comerciales efectivamente realizadas.

Por otra parte, en lo relativo al monto por el cual se pactó la transacción con Kadimacor, afirman los sumariados que dicha operación se fijó en valores de mercado. Al momento de realizarse la misma, se encontraban válidamente emitidas 120.000 tarjetas, debiendo considerarse que en el mercado esas transacciones se realizaban a un monto que oscilaba entre 80 y 150 dólares por tarjeta.

c) Sobre el debido cumplimiento del Memorando N° 1, solicitan que no se aplique ninguna sanción por el supuesto incumplimiento del citado Memorando puesto que Caja de Crédito Varela S. A., su Directorio y en especial su presidente siempre prestaron la más absoluta colaboración con las autoridades del BCRA.

Asimismo, solicitan que se observe la conducta de las autoridades como un todo indivisible en lugar de hacerlo en forma fragmentada ante supuestos incumplimientos de carácter meramente formal.

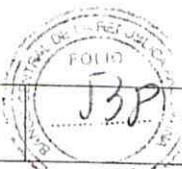
Por otra parte, estos mismos sumariados presentaron alegato a fs. 396, subfojas 1/4, por el cual reiteran los argumentos ya expuestos en sus defensas y además plantean la prescripción de la acción por cuanto manifiestan que ya han transcurrido más de 6 años desde la comisión de los hechos que dieron lugar al cargo imputado, sin que se hayan llevado a cabo actos que tengan efectos interruptivos.

Finalmente, Mónica Viviana SEMRIK y Liliana Noemí VOLOSIN solicitan que se suspenda la tramitación del presente sumario hasta tanto se dicte sentencia definitiva en sede penal respecto de la causa iniciada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, por denuncia efectuada por el Banco Central de la República Argentina en razón de los hechos que dieron origen al presente sumario.

III.- Respecto a los argumentos desplegados por los sumariados en sus defensas cabe destacar lo siguiente:

a) Según surge de la documentación obrante en los presentes actuados, la transferencia de cartera no se llegó a concretar; no obstante ello, tuvo principio de ejecución que no se llegó a perfeccionar por la oportuna intervención de esta Institución, que objetó dicha transferencia de cartera.

Así, el "Contrato de Compraventa de Marcas y Derechos" celebrado entre el

B.C.R.A.	AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1812	Referencia Exp. N°.100.225/01 Act.
		
<p>representante de la caja de crédito y la representante de Kadimacor S. A. -firma vinculada a la primera- estableció, como parte de pago de los derechos de la tarjeta Kadicard, la transferencia de parte de su cartera de crédito, sin la previa autorización de esta Institución. Tampoco existe en dicho contrato cláusula alguna que sujete dicha transferencia de cartera a la necesaria aprobación de este Ente Rector (fs. 15/20).</p> <p>Cabe advertir que no es exacto lo manifestado por los sumariados en su defensa respecto a que la transferencia de cartera fue dejada sin efecto por propia decisión del Directorio de la entidad, toda vez que en el contrato obrante a fs. 72/75 se dejó constancia del cuestionamiento efectuado por esta Institución.</p> <p>b) Con relación a las registraciones contables que no reflejaban la realidad económica, patrimonial y financiera, cabe tener presente que, más allá de los cuestionamientos efectuados frente a la transferencia de cartera sin la previa autorización de esta Institución, las supuestas inconsistencias contables descriptas en el punto 6 del Informe N° 381/952/01 (fs. 283) se originaron en la necesidad de la entidad de reemplazar la cartera crediticia ofrecida, objeto de cuestionamiento, por efectivo y títulos públicos, por lo que las registraciones contables debieron corregirse en función de las modificaciones efectuadas en el contrato original de Compraventa de Marcas y Derechos.</p> <p>No obstante ello, con relación al pago de \$ 6.000.000 a la firma vinculada Kadimacor corresponde advertir que la inspección actuante determinó que las autoridades de la entidad transgredieron lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de la Comunicación "A" 3016, normativa relacionada con la veracidad de las registraciones contables.</p> <p>Así fue ratificado por los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de la entidad, quienes pusieron en conocimiento de la Inspección actuante que habían presentado la renuncia a sus cargos por no haber podido cumplir con la totalidad de los procedimientos de Auditoría establecidos por el Banco Central de la República Argentina y por las Normas Profesionales Vigentes.</p> <p>Asimismo, exponen que la imposibilidad manifestada encuentra su causa en la falta de elementos solicitados oportunamente para su análisis, entre los elementos más significativos, señalan los elementos respaldatorios de la cuenta 111003-01 - "Efectivo en Otras Entidades" por un monto de \$ 5.247.800.</p> <p>Junto con la información presentada, acompañan documentación de respaldo que da cuenta de las reiteradas solicitudes efectuadas y la falta de cumplimiento por parte de las autoridades de la entidad, que en definitiva desencadenó la renuncia de dicho cuerpo de contralor (fs. 31/60).</p> <p>c) Respecto al incumplimiento de punto 5º del Memorando N° 1, es dable observar que, si bien es cierto que las modificaciones efectuadas en el contrato de compra de la tarjeta Kadicard, relacionadas con la forma y condiciones de pago anteriormente pactadas, debieron llevarse a cabo por un cuestionamiento efectuado por esta Institución, no lo es menos que, al estar ya en funciones la Veeduría designada, los cambios efectuados debieron ser sometidos a ésta.</p>		

B.C.R.A.

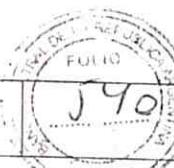
Referencia
Exp. N°.100.225/01
Act.

En lo que hace a la prescripción de la acción invocada por los sumariados, vale tener presente lo expresado por la Ley de Entidades Financieras en su art. 42, que establece: "...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias."

En este orden de ideas, cabe considerar que en el presente sumario no han transcurrido más de seis años entre el período infraccional de algunos cargos y la fecha de la resolución de apertura sumarial, como tampoco entre ésta y el resto de los actos inherentes al proceso, por lo que corresponde desestimar el planteo de prescripción invocado.

En apoyo del criterio aplicado al respecto, es procedente tener presente que la justicia ha sostenido: **"Esta sala ha tenido oportunidad de considerar y resolver que el auto que ordena la apertura del sumario tiene efecto interruptivo del plazo de prescripción (conf. causa 164125/02, "Travaglia, José O. y otros v. BCRA. - resolución 109/2002 [expte. 100045/94 sum. fin. 893]", fallada el 19/7/2006, y causa 182640/2002, "García Sanz, Roberto O. y otro v. BCRA. - resolución 98/2002 [expte. 100252/84, sum. fin. 550]", fallada el 12/6/2006)."...** "A tal conclusión se ha arribado sobre la base de que dicho auto de apertura es "inherente a la sustanciación del sumario" como lo exige la ley y, por ende, si, en el caso, entre la finalización del período infraccional ...y la resolución" ... "que ordenó la instrucción del sumario" ... "no ha transcurrido el lapso de seis años que establece la ley, la prescripción no se ha cumplido y queda interrumpida por dicho acto."..."Respecto de la prescripción que pudiera haberse operado con posterioridad al inicio del sumario, del trámite de las actuaciones surge que" ... "después de presentados los descargos por los imputados, se dictó el auto de apertura a prueba" ... "y cumplida la ofrecida por los sumariados, la providencia que ordenó el cierre del período fijado a esos efectos y la vista para que las partes alegasen"..."Al ser ello así" ... "no puede válidamente afirmarse que durante el período que media entre la comisión de los hechos punibles y la aplicación de las sanciones haya transcurrido sin interrupciones el plazo de prescripción previsto en el art. 42." (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 5ta. Causa: Descosur S. R. L. v/ Banco Central de la República Argentina. 06/03/2007. SJA 11/7/2007. JA 2007-III-668.)

En lo que respecta a la solicitud de suspensión de la tramitación del presente sumario invocada por Mónica Viviana SEMRIK de ALTERMAN y Liliana Noemí VOLOSIN, y la argumentación presentada por la liquidadora judicial en representación de la Caja de Crédito Varela S. A. respecto a la pretendida inaplicabilidad de sanciones pecuniarias sobre el patrimonio de la entidad, originadas en la realización de conductas delictivas por parte de los ex administradores, encuadrables en el Código Penal, se impone poner de resalto que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros -según invoca la defensa- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes (con consecuencias, a su vez, diversas), ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°.100.225/01
Act.

circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" -Publicado en diario La Ley del 17.4.68-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resol. de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84, y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. (expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"), entre otros).

IV.- En virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditado el cargo imputado en relación a la venta de cartera de créditos a una persona jurídica vinculada sin la previa autorización del B.C.R.A., registraciones contables que no reflejaron la realidad económica, patrimonial y financiera de la entidad e incumplimiento de lo establecido en el punto 5 del Memorando N° 1 de la Veeduría.

Atento a ello, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

V.- Caja de Crédito Varela S.A.

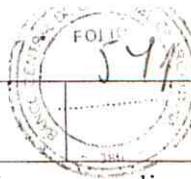
Es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por la imputación formulada en el presente sumario.

1.- Los argumentos esgrimidos por la liquidadora judicial han sido expuestos y tratados en el punto II, al que corresponde remitir en honor a la brevedad.

Dichos argumentos no revisten entidad suficiente para desvirtuar la acreditación del cargo.

2.- Procede advertir que la entidad financiera resulta comprendida por el hecho infraccional, en su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de sus órganos representativos que intervienen por ella y para ella, por lo cual el acto acusatorio lleva adelante la pretensión punitiva también a su respecto.

El hecho que configura el cargo imputado tuvo lugar en la Caja de Crédito Varela S. A. siendo producto, como se adelantara, de la acción u omisión de sus órganos representativos y de administración. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N°.100.225/01 Act.
<p>Por otra parte, es del caso señalar que, frente a la invocación que realiza la prevenida referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.</p>		
<p>También ha manifestado: "<i>En cuanto a los agravios referentes a la naturaleza penal de las infracciones y a la aplicación de los principios concernientes a esa</i> ... "debe recordarse que, atendiendo a la particularidad de esta materia, la responsabilidad penal y la administrativa, aun surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido".</p>		
<p><i>"En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función</i> (conf. esta sala, <i>in re "Banco Alas Cooperativo Ltdo. -en liquidación- y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- s/ resolución 154/1994"</i>, del 19/2/1998)".</p>		
<p><i>"Por ello, corresponde rechazar aquéllos argumentos defensivos, toda vez que es distinto el temperamento incriminitorio a fin de perseguir un hecho criminal tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera, lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad sub examine."</i></p>		
<p><i>Que idéntica suerte han de correr las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada</i>..."pues reiteradamente se ha afirmado que en el régimen de policía administrativa, la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta sala, <i>in re "Banco de Intercambio Regional S.A -en liquidación-"</i>. (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2^{da}, en autos caratulados: "CASTRO, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-07/02/2008)</p>		
<p>3.- En consecuencia, hallándose comprobado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en los precedentes puntos 1 y 2, corresponde atribuir responsabilidad a la Caja de Crédito Varela S. A. por la irregularidad reprochada en estas</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N°.100.225/01 Act.
actuaciones sumariales.		
<p>VI.- Benjamín SEMRIK (Presidente desde marzo de 1996 hasta mayo de 2002), Mónica Viviana SEMRIK de ALTERMÁN (Vicepresidente desde marzo de 1996 hasta mayo de 2001), Osvaldo Samuel SEMRIK (Director Titular desde marzo de 1996 hasta mayo de 2001) y Liliana Noemí VOLOSIN (Auditora Interna desde junio de 2000 hasta marzo de 2001).</p>		
<p>La situación de los nombrados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, por cuanto presentaron descargos similares, desempeñaron roles directivos o de contralor durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario y por encontrarse imputados todos ellos por los hechos que dieron lugar a la irregularidad reprochada, sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p>		
<p>1.- Los sumariados manifiestan que en todo momento trataron de resolver un problema de iliquidez generado en todo el sistema financiero y que afectaba gravemente a la entidad.</p>		
<p>Que a través de la transferencia de cartera irregular se pretendió mejorar las relaciones técnicas y adquirir los derechos de la tarjeta Kadicard, elemento éste fundamental para la concreción de la transferencia de activos finalmente concertada con la Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda.</p>		
<p>Señalan que como consecuencia de dichos acuerdos se honraron todos los depósitos del público y se respetaron los derechos de terceros.</p>		
<p>2.- Al respecto, resultan inaceptables los argumentos de los sumariados, toda vez que no es posible justificar una conducta infraccional en pos del saneamiento de la entidad.</p>		
<p>En lo referente a los hechos que dieron lugar a la irregularidad que se imputa, es dable poner de resalto que las pruebas colectadas en estas actuaciones son concluyentes en relación a la responsabilidad que les cabe a los sumariados, cuyas responsabilidades serán analizadas en el curso del presente.</p>		
<p>Sobre el particular, cabe destacar lo expresado por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2^{da}, en autos caratulados: "CASTRO, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-."</p>		
<p><i>"Que en lo atinente a las quejas intentadas con sustento en el alcance de la actuación y de los controles a efectuar por los directivos de la entidad, cabe recordar que los principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19550, por los que se procura que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes (conf. los arts., 269 a 298 de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño (arts. 174 y 198 ley cit.), resultan del mismo modo -o con mayor razón- aplicables a la actividad financiera de una entidad bancaria por lo que, habiéndose comprobado las infracciones cometidas, no basta para eximirse de responsabilidad, la mera alegación de ignorancia por parte de las autoridades societarias, en tanto comporte el</i></p>		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°.100.225/01
Act.

incumplimiento de sus deberes como tales (conf. sala 3^a, in re "Crédito Barrio Boedo Sociedad de Crédito para Consumo", del 3/5/1984)."

"Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos -en su condición de integrantes del órgano societario-, aun cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos (conf. Corte Sup., Fallos 303:1776, ya cit.; sala 1^a, in re "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros", del 16/9/1980; esta sala, in re "Mackinlay, Federico", del 23/11/1976, "Galarza, Juan A. -Banco Cooperativo Agrario Ltdo.-", del 1/9/1992 y "Hamburgo S.A", del 8/9/1992; sala 3^a, in re "Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Limitada v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", del 1/7/1993 y "Banco Patagónico", del 17/10/1994 y sala 4^a, in re "Caja de Crédito Santos Lugares Sociedad Cooperativa Ltda.", del 30/8/1988; "Banco Sindical S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", del 20/8/1996 y "Banco Regional del Norte v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- s/ resolución 287/1994", del 17/12/1998)."

En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a la persona sumariada por su función directiva, la jurisprudencia ha expresado: *"En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando –incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..."* (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA –Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)).

También ha dicho: *"El banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones. La actividad que desarrolla –a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también en la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero ..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, Causa N° 15122.-"GADEA, Jorge (San Fernando Cía. Financiera) c/B.C.R.A. s/RESOLUC. 705/86"). y 20-8-95, "Banco Sindical S. A. Juan C. Galli, Roberto H. Genni C/ B.C.R.A.").

3.- Por lo expuesto, no habiendo logrado acreditar, los señores Benjamín SEMRIK y Osvaldo Samuel SEMRIK y la señora Mónica Viviana SEMRIK de ALTERMAN que fueron ajenos a la operatoria cuestionada y siendo que la defensa articulada no logra conmover la entidad de la pieza acusatoria, procede atribuir responsabilidad a los nombrados por el cargo imputado, por irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones de Directores.

g
Del mismo modo, no pudiendo probar su falta de responsabilidad en los hechos que dieron lugar al cargo imputado, corresponde atribuir responsabilidad a la señora Liliana Noemí VOLOSIN por el ejercicio de la función de Auditora Interna, toda vez que la sumariada, en



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°.100.225/01
Act.

cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, asignadas por la normativa vigente, tuvo como obligación el control interno, debiendo efectuar las diferentes verificaciones tendientes a evitar la ocurrencia de los hechos irregulares que se produjeron, debiendo ponderarse al momento de graduar su sanción, que la sumariada se encontraba en relación de dependencia y que su desempeño en la entidad duró hasta el 30 de marzo de 2001, fecha en la que se desvinculó de la misma.

VII.- Sergio Arturo VILLAGARCÍA (Síndico Titular y Auditor Externo desde mayo de 2000 hasta febrero de 2001) , Enrique Martín IMPERIALI (Síndico Titular desde mayo de 2000 hasta febrero de 2001)

La situación de los nombrados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, por cuanto presentaron descargos similares, desempeñaron roles de contralor durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario, y por encontrarse imputados todos ellos por los hechos que dieron lugar a la irregularidad reprochada, sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

1.- En sus defensas de fs. 307 y 302 respectivamente, y su alegato de fs. 418 los sumariados manifiestan que presentaron la renuncia a sus cargos el 2 de marzo de 2001, comunicándola al Banco Central de la República Argentina y a la Inspección General de Justicia. Las mismas fueron aceptadas el 5 de marzo del mismo año.

Asimismo afirman haber comunicado su renuncia a los Directores y a los accionistas representantes del 100 % del capital social.

También expresan que los motivos de sus renuncias fueron expresados en las Cartas Documentos enviadas al Directorio de la entidad, como así también en las notas presentadas en esta Institución. Dichos motivos fueron básicamente las irregularidades detectadas por su intervención y la negativa por parte de las autoridades de la Caja de brindar información sobre las disponibilidades referentes al Balance General al 31.12.2000.

Posteriormente, aducen que con fecha 7 de marzo, es decir 3 días hábiles después de su renuncia, pusieron en conocimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias las conductas que posteriormente dieron origen al presente sumario.

Con fechas 6 y 7 de marzo de 2001 el Dr. Imperiali realizó dos constataciones de las cuales surge el requerimiento de documentación a la entidad y la negativa y posterior entrega parcial e incompleta de la información requerida.

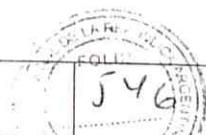
En especial se dejó constancia de la falta de entrega de la planilla de cierre de Tesorería al 31 de diciembre de 2000, en la cual debía constar el recuento físico del dinero.

Por otra parte, el 14 de marzo de 2001 ampliaron la información brindada a esta Institución.

Respecto del período infraccional, ponen de resalto que el mismo fue fijado desde diciembre del 2000, por cuanto fueron los sumariados quienes, al no poder convalidar debidamente los estados contables a esa fecha, debido a la falta de presentación de distintos elementos solicitados por los auditores externos y los síndicos titulares, comunicaron a esta



B.C.R.A.		Referencia Exp. N°.100.225/01 Act.
Institución dicha anomalía, demostrando de esta manera que no hubo omisión por parte de los señores Villagarcía e Imperiali.		
<p>Finalmente, hacen notar que ellos desconocían absolutamente la venta de cartera a una persona jurídica vinculada, por cuanto esta transacción fue ocultada y no figura en acta de directorio alguna, como así también ignoraban el incumplimiento del punto 5º del Memorando N° 1.</p> <p>2.- Al respecto, corresponde advertir que los argumentos expuestos adquieren sustento y credibilidad, sobre la base de las pruebas aportadas por los sumariados, siendo éstas consistentes con las obrantes en el expediente a fs. 31/60.</p> <p>Consecuentemente, entre toda la prueba citada, es oportuno tener presente los instrumentos que a continuación se reseñan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotocopia de la Nota del Estudio Villagarcía y Asociados, cuyos socios en su carácter de Auditores Externos de la Caja de Crédito Varela S. A. ponen en conocimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias las irregularidades detectadas (fs. 31/32). - Fotocopia de carta documento del 2 de marzo de 2001 por la cual el estudio citado anteriormente, en el carácter mencionado, solicita la entrega de la documentación faltante (fs. 33/34). - Fotocopia de carta documento del presidente de la Caja informando a la Auditoría Externa que los elementos pendientes se encuentran a su disposición (fs. 35). - Fotocopias de cartas documentos remitidas por los señores Villagarcía e Imperiali al directorio de la Caja de Crédito Varela S. A. notificándole sus renuncias a sus cargos en la Comisión Fiscalizadora (fs. 39/50). - Fotocopia de carta documento remitida por el señor Benjamín Semrik, en su carácter de presidente de la entidad, dirigida a los señores Villagarcía e Imperiali, aceptando su renuncia y convocando a Asamblea Ordinaria para el día 30 de marzo de 2001 para designar sus reemplazos (fs. 51/52). - Fotocopia de la nota dirigida por los señores Villagarcía e Imperiali comunicando a esta Institución sus respectivas renuncias y una síntesis de los motivos de las mismas (fs. 54/55). - Fotocopia de notas remitidas a esta Institución por los señores Villagarcía e Imperiali, en carácter de síndicos titulares y de los señores Laski, Polonsky y Rossi, como síndicos suplentes, haciendo hincapié que la Comisión Fiscalizadora se encuentra vacante (fs. 56/60). <p>3.- Que, consecuentemente, en virtud de las razones expuestas en el punto precedente, corresponde absolver a los señores Sergio Arturo VILLAGARCÍA y Enrique Martín IMPERIALI por el cargo que les fue formulado.</p> <p>VIII.- Norberto Alfredo BECHELLI (Síndico Titular desde mayo de 2000 hasta enero de 2001)</p>		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°.100.225/01
Act.

1.- El señor Norberto Alfredo BECHELLI, en su defensa de fs. 308 y su alegato de fs. 412 manifiesta que no existe en el expediente elemento alguno que acredite su designación como Síndico Titular de la Caja de Crédito Varela S. A. y menos aún de que haya aceptado el cargo.

Asimismo, expresa que tampoco se acredita la función de fiscalización que se le atribuye ni su participación en la comisión de los hechos irregulares imputados.

Por otra parte, hace mención a las actuaciones de los señores Villagarcía e Imperiali, señalando que la sindicatura tiene carácter colegiado, por lo que los síndicos actuantes lo hicieron como órgano pluripersonal.

2.- Al respecto, cabe poner de resalto que lo expresado por el señor BECHELLI es inexacto, toda vez que, según surge del expediente, el sumariado se desempeñó como Síndico Titular de la entidad desde mayo de 1999 hasta al menos el 6 de febrero de 2001, desconociéndose si con posterioridad a esa fecha, tuvo alguna participación en la sindicatura de la entidad, por no encontrarse elementos en el expediente que permitan inferirlo.

En función de lo expuesto en el punto anterior, cabe consignar los siguientes elementos que prueban la participación del señor BECHELLI durante el período citado:

- copia de la nota del 8 de febrero de 2001 dirigida por la entidad a esta Institución mencionando entre los funcionarios de la entidad al señor BECHELLI.

- Declaraciones juradas firmadas por el señor BECHELLI, en su carácter de Síndico Titular (fs. 228/229).

No obstante lo expresado anteriormente, al no existir elementos que demuestren que el sumariado se encontrara cumpliendo funciones como síndico titular más allá del 8 de febrero de 2001, se consultó vía correo electrónico a la Gerencia de Autorizaciones respecto de los datos obrantes en el sector, obteniendo como respuesta que la entidad nunca comunicó la baja del señor BECHELLI (fs. 420/421), razón por la cual no pudo determinarse la fecha en la cual el sumariado cesó en su cargo.

Teniendo en cuenta a su vez que fue el 2 de marzo de ese mismo año que los síndicos titulares Villagarcía e Imperiali renunciaron a la entidad ante la imposibilidad de dar cabal cumplimiento a su tarea de fiscalización, correspondería absolver al señor BECHELLI, por considerarlo ajeno a la comisión de los hechos que se imputan.

En atención de lo expuesto, cabe tener presente, a los fines de considerar la falta de responsabilidad del señor BECHELLI, que al momento de presentar las renuncias a sus cargos, por parte de los síndicos titulares y suplentes, hicieron hincapié que la Comisión Fiscalizadora se encontraba vacante (fs. 56/60).

3.- En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en el punto precedente, corresponde absolver al señor Norberto Alfredo BECHELLI respecto del cargo imputado en las presentes actuaciones.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°.100.225/01
Act.

IX.- Cecilia Patricia ROBIOLO de SCARONI (Contadora General durante el período infraccional)

1.- En su defensa de fs.324 la sumariada manifiesta que los cargos que se le imputan, son propios de la administración de la sociedad y a cargo del Directorio, por lo cual, resultan ajenos a su labor específica, no correspondiendo que se le impute responsabilidad por los mismos.

2.- De las presentes actuaciones surge que al momento de incorporarla a este sumario como partícipe de los hechos que se imputan se tuvo en cuenta que, al ser consultada respecto de los registros en la cuenta 111001-04 "Efectivo en Caja – Córdoba", la señora ROBIOLO de SCARONI expuso que "...no conoce a que se debe la variación en el saldo de la cuenta mencionadas suponiendo que la misma se debe a movimientos de la cuenta...", entendiéndose que siendo la máxima responsable del área contable y suscriptor de todo el régimen informativo remitido al efecto a este BCRA, no pudo desconocer los contenidos respectivos (fs. 225).

Al respecto corresponde tener presente que la contadora ROBIOLO de SCARONI, como máxima responsable del área contable no pudo desconocer el destino del dinero faltante en el Tesoro y si bien debe considerarse que con posterioridad respondió sobre el destino de los fondos por los cuales era interrogada, en un primer momento intentó ocultar información a los funcionarios de este Banco Central.

Por otra parte, siendo que el dinero faltante en el Tesoro de la entidad, formaba parte de una operación de adquisición de la titularidad de los derechos de la tarjeta Kadicard, corresponde concluir que la sumariada no tenía ningún tipo de injerencia sobre esta operatoria, ya que se trataba de un funcionario en relación de dependencia sin facultades directivas ni poder de decisión, todo lo cual deberá tenerse en cuenta a los fines de evaluar su responsabilidad.

3.- En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en el punto precedente, corresponde sancionar a la señora Cecilia Patricia ROBIOLO de SCARONI en el cargo imputado en las presentes actuaciones.

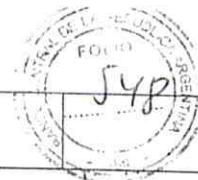
X.- PRUEBAS

1.- La documentación acompañada por los señores sumariados al momento de presentar sus descargos ha sido incorporada al presente sumario a fs. 309, subfojas 8/44; fs. 310, subfojas 7/169; fs. 311, subfojas 7/168; fs. 324, subfojas 8/10, fs. 356, subfojas 11/109; fs. 357, subfojas 11/105; fs. 358, subfojas 6/7.

2.- La documentación producida por los distintos sumariados, con posterioridad al auto de apertura a prueba, también se encuentra agregada a fs. 380 subfojas 5/7; 382 subfojas 5/7; 385, subfojas 1/52; 388 subfojas 1/10, 389 subfojas 1/10, 390 subfojas 1/11, 391 subfojas 1/10, 392 subfojas 1/9; 393 subfojas 1/10 y 394 subfojas 1, y ANEXO I sin adjuntar materialmente según surge de fs. 396, subfoja 4 vta.

J Todas estas pruebas han sido tenidas en cuenta y convenientemente evaluadas.

3.- Por otra parte, se han rechazado las siguientes pruebas:



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°.100.225/01
Act.

a) Instrumental ofrecida por los señores Benjamín SEMRIK a fs. 309 subfs. 6vta./7, punto 5.2., Mónica Viviana SEMRIK de ALTERMAN a fs. 357subfs, 8 vta ./9 vta. punto 6.2., Osvaldo Samuel SEMRIK a fs. 340, subfojas 7 vta./8 vta., punto 5.2., Cecilia Patricia ROBIOLO de SCARONI a fs. 324, subfojas 8/vta. Informativa, punto 5.1. y Liliana Noemí VOLOSIN a fs. 356, sufojas 8 vta./9 vta., punto 7.2., por cuanto no se ha realizado un detalle de los elementos que se solicitaron, resultando una descripción ambigua e imprecisa, por lo que no resultó claro cuales son los extremos que se intentó probar.

b) Las pruebas Informativa en subsidio y Pericial caligráfica en subsidio, ofrecidas por los señores Sergio Arturo VILLAGARCÍA a fs. 311, subfojas 6/vta., puntos 5.2. y 5.3., y Enrique Martín IMPERIALI a fs. 310, subfojas 6/ vta., puntos 5.2. y 5.3., por cuanto los extremos a probar no se encuentran controvertidos.

c) La prueba Testimonial ofrecida por la señora Liliana Noemí VOLOSIN a fs. 358, subfoja 1/vta., punto 1.2.1. por cuanto los testigos ofrecidos son co-sumariados.

d) Las pruebas de Reconocimiento de firmas y Pericial caligráfica subsidiaria, ofrecidas por la señora Liliana Noemí VOLOSIN a fs. 358, subfoja 1/vta., punto 1.2.1 por cuanto los extremos a probar no se encuentran controvertidos.

XI.- CASO FEDERAL

Los sumariados Benjamín SEMRIK, Mónica Viviana SEMRIK de ALTERMAN, Osvaldo Samuel SEMRIK, Sergio Arturo VILLAGARCÍA, Enrique Martín IMPERIALI, Cecilia ROBIOLO de SCARONI y Liliana Noemí VOLOSIN hicieron reserva del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48, no correspondiendo a esta instancia expedirse sobre el particular.

XII.- CONCLUSIONES

- Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica Caja de Crédito Varela S. A.. y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

- La sanción ha sido fijada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

- Con el fin de graduar debidamente las sanciones a ser aplicadas se ha tenido en cuenta además de la gravedad de los hechos verificados que dieron lugar al cargo imputado, la falta de perjuicio económico a esta Institución, a terceras personas y al sistema financiero en general.

- La ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ya se ha expedido sobre la cuestión que le compete, no correspondiendo una nueva intervención al respecto.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°.100.225/01
Act.

- Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1.- Rechazar las pruebas ofrecidas por Benjamín SEMRIK, Mónica Viviana SEMRIK de ALTERMAN, Osvaldo Samuel SEMRIK, Cecilia Patricia ROBIOLO de SCARONI, Liliana Noemí VOLOSIN, Sergio Arturo VILLAGARCÍA y Enrique Martín IMPERIALI, conforme lo expresado en el considerando X punto 3 de la presente.

2.- Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41°, incisos 2) y 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la Caja de Crédito Varela S. A (Caja de Crédito Varela S.A. s/ Liquidación Judicial – expte. Nro. 57049): (CUIT: 33-53516341-9), multa de \$ 328.000.- (pesos trescientos veintiocho mil).

- A cada uno de los señores Benjamín SEMRIK (DNI 6.491.001), Osvaldo Samuel SEMRIK (DNI 16.408.695), y a la señora Mónica Viviana SEMRIK de ALTERMAN: (DNI 14.218.281), multa de \$ 328.000.- (pesos trescientos veintiocho mil).

- A las señoras Liliana Noemí VOLOSIN (DNI 17.044.375) y Cecilia ROBIOLO de SCARONI (DNI 11.752.064), apercibimiento.

- Absolver a los señores Sergio Arturo VILLAGARCÍA (DNI 4.518.330), Enrique Martín IMPERIALI (DNI 17.513.554), y Norberto Alfredo BECHELLI (DNI 4.585.075).

3.- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras – Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

4.- Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

5.- Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 10451 del 18/09/2012 (antes Comunicación "B" 9239), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley 21.526.



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

19 JUL 2013

roberto teodoro miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO